

Recurso 292/2016**Resolución 14/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de enero de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES ZAMBRANO, S. L.** contra la Resolución de adjudicación, de 8 de noviembre de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00010/ISE/2016/CA), respecto de los Lotes 92, 94 y 95, promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 16 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 145 y el 23 de mayo de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 33.348.346,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 8 de noviembre de 2016, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 92 y 94 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. y el lote 95 a F.M.G.V. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la ahora recurrente el mismo 8 de noviembre.

CUARTO. El 14 de noviembre de 2016, la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, celebrándose la vista el 15 de noviembre de 2016.

QUINTO. El 25 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES ZAMBRANO, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, de 8 de noviembre de 2016, en relación a los lotes 92, 94 y 95.

El 1 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado a este Órgano del anuncio y del recurso interpuesto.



SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 1 de diciembre de 2016, se solicita al órgano de contratación el informe al recurso, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el mismo 1 de diciembre de 2016.

Con fecha 5 de diciembre de 2016, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaria de este Tribunal determinada documentación complementaria, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal, con fecha 13 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO. El 7 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. y F.M.G.V.

OCTAVO. El 12 de diciembre de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 92, 94 y 95 del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia*



de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 97/2012, de 19 de octubre, 93/2014, de 23 de abril y 215/2014, de 10 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *“En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensión es, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.”

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la



obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente AUTOCARES ZAMBRANO, S.L., con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo.

En el presente supuesto, la recurrente aunque licitó a los lotes 92, 94 y 95, tal y como consta en la Resolución de adjudicación, de 8 de noviembre de 2016, su oferta para el lote 95 quedó clasificada en tercer lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

LOTE 95	F.M.G.V.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	60
		TOTAL:	100
LOTE 95	TRANSPORTES AULA, S.L.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	43,93
		TOTAL:	83,93
LOTE 95	AUTOCARES ZAMBRANO, S.L.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	41,93
		TOTAL:	81,93

Así, hay que señalar que, en lo que respecta al lote 95, los motivos expuestos por la recurrente en su recurso únicamente se dirigen a atacar la adjudicación efectuada a F.M.G.V., pues la entidad TRANSPORTE AULA, S.L., al haber quedado clasificada en segundo lugar, no ha presentado aun ninguna documentación en relación a este lote. Por tanto, aunque se estimara la pretensión de la recurrente y se anulara la adjudicación del citado lote a la referida entidad, no podría ya la recurrente resultar adjudicataria de dicho lote pues solo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del tercero al segundo lugar.



En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtendría la recurrente con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo inadmitirse el recurso por tal motivo, respecto del lote 95.

Por otra parte, en lo que se refiere a la adjudicación de los lotes 92 y 94, señala el órgano de contratación en su informe que la recurrente ha sido propuesta adjudicataria de otros lotes del expediente de contratación, incurriendo en el mismo incumplimiento que ahora pretende hacer valer como motivo de su recurso, por lo cual no podría ser adjudicatario de los lotes en cuestión.

Pues bien, a pesar de lo alegado por el órgano de contratación respecto de otros lotes, que no son objeto del presente recurso, hay que reconocer que la entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir los actos impugnados, pues ha sido licitadora en estos lotes y ha quedado clasificada después de TRANSPORTES AULA, S.L., de manera que una eventual estimación de sus pretensiones podría traducirse en que se convierta en adjudicataria de los citados lotes.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador; por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a*



partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4".

En el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 8 de noviembre de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 25 de noviembre de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, hemos de señalar que declarada la inadmisión por falta de legitimación de la recurrente en relación a la impugnación de la adjudicación del lote 95, resulta innecesario pronunciarse sobre las cuestiones planteadas sobre el mismo, debiendo nuestro análisis circunscribirse a los lotes respecto de los cuales sí se le ha reconocido legitimación, esto es, los lotes 92 y 94.

La recurrente funda su recurso en el incumplimiento de determinados aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que tuvo lugar como consecuencia de la adjudicación de los precitados lotes.

Señala en su escrito que TRANSPORTES AULA, S.L. respecto a los lotes 92 y 94 no ha acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en el momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, tal y como establece el pliego.

En este sentido, manifiesta la recurrente que, mientras que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 27 de junio de 2016, la empresa TRANSPORTES AULA, S.L. presentó, para acreditar que cumplía con sus obligaciones tributarias, certificados expedidos por la Agencia Tributaria Estatal y por la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 6



de octubre de 2016, que no reflejaban si en el mes de junio de 2016 estaba al corriente de sus obligaciones tributarias.

En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, alega igualmente la recurrente que la empresa adjudicataria tampoco habría acreditado que al día 27 de junio de 2016 estaba al corriente de dichas obligaciones.

Por su parte, el órgano de contratación en cuanto a las alegaciones acerca del fondo del asunto pone de manifiesto que, aunque efectivamente los certificados tienen fecha posterior a la fecha en que finalizó el plazo de presentación de las proposiciones, se cumple el requisito exigido a las empresas propuestas adjudicatarias de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, pues ambas empresas aportan los citados certificados en el plazo establecido y los mismos han sido emitidos por los organismos competentes en la fecha que fueron solicitados.

En este sentido, sigue señalando el órgano de contratación que cuando todos los licitadores presentan sus ofertas, en el sobre previsto para acreditar los requisitos previos, incluyen una declaración responsable de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, entendiéndose con dicho requisito cumplido lo establecido en el pliego.

A este respecto, trae a colación el Informe 28/2002, de 23 de Octubre, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado que concluye que *“Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior.”*



Asimismo alude a la Resolución 874/2016, de 28 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respecto a la fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

Además, concluye el órgano de contratación señalando que la propia recurrente ha sido propuesta adjudicataria de otros lotes del expediente de contratación en cuestión, y cuando ha sido requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación, aporta los mencionados certificados con fecha también posterior a la que había de tomar en consideración para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, es decir, él mismo aporta los certificados en fechas similares a las que ahora en su recurso entiende como incursas en incumplimiento.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de cada una de la partes, procede analizar las pretensiones de la recurrente.

Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar recordando que el artículo 146.1. c) del TRLCSP señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de *“una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar”*, que *“incluirá la manifestación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta”*.

Por su parte, el artículo 151.2 del TRLCSP establece que *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese*



comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente”, añadiendo luego que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Al respecto, el PCAP en su cláusula 8, *“Requisitos previos y procedimiento de adjudicación”*, exige que para poder concurrir a la licitación, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas de las proposiciones, las personas licitadoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

“(…)

c) Hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias (recibos de alta y estar al corriente del pago, o exento del mismo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, certificaciones positivas que acrediten la no existencia de deudas con la Administración del Estado y con la Comunidad Autónoma de Andalucía) y con la Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

(…)

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para contratar con la Agencia será el de finalización de presentación de las proposiciones.”

En este mismo sentido, la cláusula 9.2.1. *“Sobre nº 1. Título: Documentación acreditativa de los requisitos previos”*, señala que los documentos a incorporar en este sobre se aportarán ordenados tal como se indica a continuación:

“a. Cumplimiento de los requisitos previos de la licitación. (Cláusula 8, letras a) b) c) d) e). Se acreditará mediante una declaración responsable de la persona licitadora de acuerdo con el ANEXO III-A debidamente cumplimentado.”

Por último, establece el apartado 7 de la cláusula 10, *“Documentación previa a la adjudicación”*, que:



“El órgano de contratación requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación.

(...)

c. Obligaciones Tributarias.

- Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas. Esta certificación podrá obtenerse en la forma establecida en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- Certificación positiva, expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía justificativa de la inexistencia con la Administración Autónoma de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Esta certificación podrá ser solicitada y expedida por medios electrónicos en los términos establecidos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía <http://www.juntadeandalucia.es>

d. Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligado a presentarlas.”

De lo expuesto cabe concluir que el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones hasta el momento de la adjudicación y durante la vigencia del contrato, procediendo su acreditación a través de los certificados emitidos por la Administración competente en una fecha inmediatamente anterior a la adjudicación.



En este mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), entre otras en su Resolución 564/2014, de 24 de julio, citando a su vez los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, *“el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...), y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma”*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la entidad adjudicataria de los lotes 92 y 94, TRANSPORTES AULA, S.L., aportó en plazo la documentación requerida acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con un plazo de vigencia de 6 meses. Asimismo, no hay que olvidar que cuando los licitadores presentan sus ofertas, incluyen una declaración responsable de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y de seguridad social, y ello con la finalidad de reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa.

El hecho de que los certificados no fuesen referidos al momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones no puede llevarnos a interpretar que se ha producido un incumplimiento del pliego pues, como bien debe conocer la recurrente, los certificados que se emiten a efectos de posibilitar su participación en los procedimientos de contratación, de conformidad con la previsión del artículo 151.2 del TRLCSP, van referidos a la fecha de su solicitud y cuentan con una fecha de validez de 6 meses. Por tanto, si se exigiese a los licitadores cuya oferta haya sido seleccionada que los certificados tuviesen que hacer mención al momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones se estaría entorpeciendo en exceso el procedimiento, al obligar a los mismos a solicitar un certificado ad hoc, careciendo de toda virtualidad la declaración responsable presentada. Ello, no obstante, no impide que el órgano de contratación, para el caso de que tuviera conocimiento de que esa



declaración no se correspondiera con la realidad, pueda verificar la veracidad de la misma.

A este respecto, señala igualmente el referido informe 28/2002 que *“En segundo lugar la circunstancia de que el artículo 16.3 del Reglamento fije un período de validez de las certificaciones de seis meses viene a demostrar que en determinados supuestos, cuando hayan transcurrido o transcurran más de seis meses desde la expedición de certificaciones hasta la adjudicación del contrato, aparte de la dificultad de solicitar y expedir certificaciones referidas a situaciones anteriores a la fecha de la solicitud, el sistema de acreditación del requisito mediante certificaciones perdería su virtualidad, dado que la validez de un certificado referido al momento de expirar el plazo de presentación de proposiciones puede haber caducado en el momento de la adjudicación o celebración del contrato, momento, que insistimos, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera decisivo para apreciar la concurrencia o no de tal requisito.”*

Por tanto, puede concluirse que la adjudicataria cumplimentó adecuadamente el requerimiento formulado al amparo del artículo 151.2 TRLCSP, pues es cierto que, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias y con la Seguridad social los certificados presentados tenían carácter positivo y que estaban en vigor, por haber sido emitidos el 6 de octubre de 2016 y con un plazo de vigencia de 6 meses.

Por consiguiente, no se aprecia el incumplimiento que alega la recurrente, debiendo desestimarse esta pretensión.

SÉPTIMO. Finalmente, el órgano de contratación solicita la imposición de multa por considerar que la recurrente carece de legitimación activa para la interposición del recurso y no puede obtener el beneficio pretendido con la interposición del recurso y que con la interposición del mismo se producen múltiples perjuicios al órgano de contratación, considerando que ese proceder evidencia absoluta deslealtad y abuso del principio de buena fe que debe regir



en todo procedimiento administrativo. Señalando, además, que la recurrente habiendo sido propuesta adjudicataria de otros lotes del expediente de contratación en cuestión, incurre en el mismo incumplimiento que ahora pretende hacer valer como motivo de su recurso, tanto para el citado lote 95 como para los lotes 92 y 94 objeto del recurso, de manera que no podría ser tampoco adjudicatario de los lotes en cuestión de prosperar su recurso.

Al respecto, el artículo 47.5 del TRLCSP dispone que *“En el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. (...)”*

En el supuesto examinado, este Tribunal considera que, aunque ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso respecto de los lotes 92 y 94 y no existe una voluntad clara de causar daño a la Administración, es cierto que la misma ha obrado de forma temeraria y con manifiesto desprecio de sus propios actos, pues tal y como señala el órgano de contratación en su informe, y se aprecia en la documentación remitida, la ahora recurrente para otros lotes en los que ha resultado adjudicataria habría incurrido en el mismo vicio que ahora achaca a TRANSPORTES AULA, S.L., habiendo presentado certificados que tampoco hacen referencia al momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

Por ello, considera el Tribunal que resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del texto refundido antes citado y que es por ello procedente la imposición de una multa a la recurrente.

En cuanto a su cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y del perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros.



Estando fuera de toda duda la temeridad de la actora, y atendido que existe un perjuicio cierto, efectivo y evaluable para la entidad contratante por el retraso producido en el procedimiento de contratación derivado de la suspensión de la adjudicación, este Tribunal fija el importe de la multa, atendido el tenor de otros pronunciamientos precedentes, en el importe de 1.000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES ZAMBRANO, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 8 de noviembre de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00010/ISE/2016/CA), respecto de los **Lotes 92 y 94**, promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Inadmitirlo respecto del Lote 95 por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 12 de diciembre de 2016, respecto de los Lotes 92, 94 y 95.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

